

Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

En autos Rit T-4-2021, Ruc 2140032379-4, del Juzgado de Letras de San Javier, don Cecilia Adrianna Alarcón Antúnez interpuso demanda en procedimiento de aplicación general de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, reconocimiento de relación laboral indefinida, cobro de cotizaciones previsionales y de salud, remuneraciones y demás prestaciones y subsidiariamente por despido injustificado. Por sentencia de ocho de julio de dos mil veintiuno, se rechazó la demanda de tutela y se acogió la de despido, condenándose a la demandada a las prestaciones ahí indicadas.

En contra del pronunciamiento de base, la demandada dedujo recurso de nulidad, el que fue acogido por una sala de la Corte de Apelaciones de Talca mediante fallo de veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, rechazando ambas demandas.

En contra de esta última resolución, la parte demandante presentó recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando que se acoja y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, con arreglo a la ley.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio *«existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia»*. La presentación debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones referentes al asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, acompañar copia fidedigna del o de los fallos que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la recurrente propone que la materia de derecho objeto del juicio es determinar, *«la omisión en la aplicación del principio de la primacía de la realidad por sobre los documentos suscritos en la contratación a honorarios o dicho de otro modo, cuál es el estatuto jurídico que regula la relación contractual existente entre la demandante y demandada en este juicio»*.

Tercero: Que refiere que en el presente caso se debe concluir que había relación laboral.



Para dichos efectos, cita los fallos dictados por esta Corte en los antecedentes rol N°15.615-2019, 2.995-2018 y 4.591-2018.

Cuarto: Que, previo a analizar el recurso, resulta necesario examinar los fallos útiles presentados para su comparación con el que se impugna.

Así, en la primera sentencia citada, fue establecido que: *«... la magistratura estableció que desde el 2 de enero de 2012 hasta el 31 de julio de 2018 se desempeñó mediante múltiples contratos a honorarios para realizar funciones de psicóloga en la oficina de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes dependiente de la Municipalidad de La Pintana, en el marco de convenios celebrados con el Servicio Nacional de Menores*

(...) Que, del análisis conjunto de las normas reproducidas, del carácter de los contratos de honorarios suscritos entre la demandada y la demandante y hechos establecidos, aparece que se trata de una modalidad a través de la cual la primera cumple sus fines normativos, no empleando personal propio en ello, sino aquellos que sirven a tal finalidad, pero siempre teniendo en consideración el carácter esencial, final y central que trasciende a esta decisión, en cuanto a estar cumpliendo uno de sus objetivos, que no es otro que satisfacer las exigencias de la comunidad a la cual sirve, con un claro propósito de promoción social que, en este caso, se ejecuta en forma permanente y habitual, tarea de ordinario cumplimiento que por ley se le encomienda, de modo que no puede sostenerse que la relación existente entre las partes se enmarcó dentro de la hipótesis excepcional contenida en el artículo 4 de la ley N° 18.883.»

En el segundo fallo, se resolvió que *«...es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las característica de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción*



presentado por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia. ».

Finalmente, en el tercer fallo se expresa «...que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de ocho años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral».

Quinto: *Que por otra parte, en el caso en estudio, la sentencia recurrida estableció que: «...resulta acreditado –y así deriva de lo asentado por el juez en el motivo quinto- que el vínculo habido entre la demandante y la demandada tiene su origen en un contrato de prestación de servicios a honorarios válidamente suscrito entre ellas, luego modificado y, en otros contratos semejantes suscritos a continuación, los que son de distintos períodos entre mayo de 2017 y abril de 2020, debidamente aprobados por los respectivos decretos alcaldicios, y que se avisó el cese, a contar del 31 de diciembre de 2020, también mediante documento oficial.*

(...) Que, ante tales circunstancias, la ligazón contractual entre las partes se halla establecida al amparo de lo prevenido por el artículo 4 de la Ley 18.883, razón por la cual no se trata de una relación laboral regulada por el Código del



Trabajo y, en tal virtud, no deben aplicarse los preceptos de este cuerpo normativo, indicados en el arbitrio de la demandada, ni el artículo 3 de dicha ley. No se opone a lo anterior el hecho que concurren varios factores similares a los que se dan en una relación laboral regida por el referido Código, pues también pueden estar en un vínculo a honorarios; lo que prima, en la situación sub lite, es la existencia de aquellos pactos a honorarios, en un órgano municipal, para tareas determinadas de la actora, en su calidad de psicóloga, en el Centro de la Mujer (Sernameg).

(...) Que, en consecuencia, la sentencia que concluye que hubo relación laboral entre las partes, no se ajusta a las normas legales que son las aplicables a este caso en concreto, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo, pues admite lo que debió desechar, siendo dable enmendarla en esta sede».

Resulta necesario destacar que la resolución recurrida eliminó los considerandos séptimo y octavo del fallo de base, de manera tal que, a efectos del presente recurso, los hechos contenidos en aquellos, no pueden ser apreciados por esta Corte.

Sexto: Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, que denoten una divergencia doctrinal que debe ser resuelta y uniformada.

Séptimo: Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, son claramente comparables con aquellos de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en una manera diversa, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y los traídos como criterios de referencia.

Octavo: Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los requisitos enunciados precedentemente, tal exigencia no



aparece cumplida en la especie, desde que aquella planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso en análisis, pues se observa que aquellos dan por establecidos indicios concretos de laboralidad, que fueron considerados esenciales para determinar que la relación existente entre las partes se encontraba regida por el Código del Trabajo. En efecto, en dichos casos fue concluyente la apreciación del carácter y temporalidad de las funciones, estimándose que aquellas resultaban propias de un vínculo laboral en atención a su naturaleza y características, lo que en la especie no ocurre, toda vez que únicamente se establecieron indicios genéricos que no bastan para establecer la naturaleza de la relación entre las partes como laboral.

Noveno: Que, entonces, se advierte que queda de manifiesto que los fallos acompañados no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven con base en circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 483 a 484 del Código antes citado, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia dictada con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veintiuno, por la Corte de Apelaciones de Talca.

Regístrese y devuélvase.

Rol 3.663-2022.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Andrea Muñoz G., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y la abogada integrante señora Pía Tavolarí G. No firman los ministros señor Blanco y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con licencia médica el primero y por estar con feriado legal el segundo. Santiago, diez de abril de dos mil veintitrés.





YCXXEQJLWQ

En Santiago, a diez de abril de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

